

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y  
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA  
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EXTRACTOS  
NATURALES GELYMAR S.A., PLANTA GELYMAR.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1632**

**Santiago, 8 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y en caso de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental



que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Extractos Naturales Gelymar S.A.**, RUT N°96.609.040-5 (en adelante, “el titular”), es titular de la **Planta Gelymar**, ubicada en Km 25 ruta 5 sur camino a Pargua, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, cuyas descargas de residuos líquidos generados como resultado de su proceso, actividad o servicio se efectúan en el Río Gómez.

4. Que, la Resolución Exenta N°176, de fecha 12 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N°176/2000”), calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Neutralización y depuración de residuos industriales líquidos”. El proyecto considera la construcción y operación de un sistema de tratamiento del tipo fisicoquímico para la depuración de los residuos industriales líquidos generados en el proceso productivo, e indica un caudal a descargar de 61 m<sup>3</sup>/h (1.464 m<sup>3</sup>/día) proveniente de dicho sistema.

5. Que, la Resolución Exenta N°66, de fecha 13 de febrero de 2006, de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos (en adelante, “Res. Ex. N°66/2006 DGA”), estableció el caudal disponible para diluir la emisión de contaminantes en el Río Gómez siendo caudal constante de 200 L/s (17.280 m<sup>3</sup>/día) de enero a diciembre, en el punto de descarga definido por las coordenadas UTM Norte: 5.396.239 metros y Este:650.307 metros (datum PSAD 1959).

6. Que, la Resolución Exenta N°2431, de fecha 8 de junio de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, aprueba el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Extractos Naturales Gelymar S.A., Planta Gelymar (en adelante, “RPM N°2431/2012 SISS”).

Se establece que la descarga de los residuos líquidos provenientes de la planta de tratamiento se realiza en las coordenadas indicadas por la Res. Ex. N°66/2006 DGA, con un límite máximo de caudal de 1.220 m<sup>3</sup>/día; y, que la descarga del agua de refrigeración tiene un límite máximo de caudal de 7.200 m<sup>3</sup>/día, siendo ambas descargadas en el Río Gómez, en distintos puntos de descarga.

7. Que, con fecha 16 de mayo de 2024, Extractos Naturales Gelymar S.A. solicitó a esta Superintendencia, incrementar el caudal de descarga de las aguas de refrigeración desde 7.200 m<sup>3</sup>/día, indicados en su RPM N°2431/2012 SISS, a 22.700 m<sup>3</sup>/día. Acompaña a su presentación:

- i. Carta de fecha 23 de agosto de 2011, mediante la cual Extractos Naturales Gelymar S.A. informa al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, antecedentes de la modificación del proyecto del proceso productivo calificado ambientalmente favorable por la RCA N°176/2000. La referida modificación consistente en la implementación de un sistema de refrigeración a través de intercambiadores de calor indirectos, precisa que el refrigerante no



entra en contacto con el producto a refrigerar, y para optimizar el proceso usarán las aguas del Río Gómez.

- ii. Carta N°599, de fecha 26 de agosto del 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “Carta N°599/2011 SEA”), en virtud de la cual, el Servicio indica que la modificación del proyecto consultado por el titular en la carta singularizada en el punto precedente no constituye un cambio de consideración, no siendo pertinente la evaluación ambiental.
- iii. RPM N°2431/2012 SISS
- iv. Res. Ex. N°66/2006 DGA

8. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente emisora, por lo tanto la **Planta Gelymar**, de titularidad de **Extractos Naturales Gelymar S.A.** descarga aguas de proceso y de refrigeración al Río Gómez, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **manteniendo su calidad como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

9. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Planta Gelymar** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Extractos Naturales Gelymar S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

10. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

11. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la **Planta Gelymar**, de titularidad de **Extractos Naturales Gelymar S.A.**, RUT N°96.609.040-5, ubicada en Km 25 ruta 5 sur camino a Pargua, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

**SEGUNDO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a las descargas de residuos líquidos de la fuente



emisora **Planta Gelymar**, singularizada en el punto precedente, cuyas descargas se efectúan en el Río Gómez.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES por la descarga de los residuos líquidos provenientes de la planta de tratamiento, y en la **Tabla N°1** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES por la descarga de las aguas de refrigeración.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo, según lo indicado por el titular:

Puntos de muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo (planta de tratamiento)	WGS-84	18 G	5.395.983	650.286
Cámara de monitoreo (aguas de refrigeración)	WGS-84	18 G	5.395.924	650.567

2.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (m <sup>3</sup> /día)		Tasa de dilución (d)
	Datum y Huso	Norte (m)	Este (m)	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
Descarga Río Gómez (planta de tratamiento)	WGS-84 18 G	5.395.983	650.286	17.280	1.464	11,8

<sup>(1)</sup> Conforme a la resolución exenta N°66, de 2006 de la Dirección General de Aguas.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Descarga Río Gómez (aguas de refrigeración)	WGS-84	18 G	5.395.928	650.593

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante lo informado por RCA N°176/2000 y la Carta N°599/2011 SEA, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo (planta de tratamiento)	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	1.464 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(6)</sup>
Cámara de monitoreo (aguas de refrigeración)	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	7.200 <sup>(5)</sup>	diario <sup>(6)</sup>

<sup>(3)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA.

<sup>(4)</sup> corresponde a 534.360 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(5)</sup> corresponde a 2.628.000 m<sup>3</sup>/año.



(6) Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol por cada ducto**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”**, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrolla la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(7)</sup>
Cámara de monitoreo (planta de tratamiento)	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(8)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	40	Puntual	1 <sup>(8)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1
	DBO <sub>5</sub>	mgO <sub>2</sub> /L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	2.000	Compuesta	1
Cámara de monitoreo (aguas de refrigeración)	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(9)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(9)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	DBO <sub>5</sub>	mgO <sub>2</sub> /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1

(7) El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

(8) Durante el periodo de descarga, se **deberá extraer 12 muestras puntuales** para los parámetros pH y Temperatura **por cada día de control y para cada descarga** (la duración estimada de las descargas diarias es de 24 horas), **debiendo por tanto informar a lo menos 12 resultados por cada parámetro para los residuos líquidos**



de la planta de tratamiento, y a lo menos 24 resultados por cada parámetro para las aguas de refrigeración, en el reporte mensual de autocontrol para cada descarga.

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1 o N°2** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, de acuerdo con la descarga que corresponda, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **MARZO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
  - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
  - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario, en cada una de las descargas.**
- c) En caso de que, la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.



2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De

conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba "Instrucción General para Regulados Afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005".

**CUARTO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**QUINTO. ACTUALÍCESE** el sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de RILes, conforme a lo resuelto.

**SEXTO. RECURSOS.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitario. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión para los fines que estime pertinente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

**Notificación mediante correo electrónico:**

- Extractos Naturales Gelymar S.A., correo electrónico: [ggarcia@gelymar.com](mailto:ggarcia@gelymar.com).

**Con copia:**

- Fiscalía, SMA  
- División de Fiscalización, SMA



- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, [ofpartes@siss.gob.cl](mailto:ofpartes@siss.gob.cl)

Expediente N°11.110/2024

